



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Domínguez López y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondiente, lo cual se cumplió el 25 de noviembre siguiente.

El 2 de febrero de 2022 el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. contestó la demanda y llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

2

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados con el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 3 de febrero de 2022. Como el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E. llamó en garantía el 2 de febrero de 2022, es claro que se encontraban dentro del término legal.

Del llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Se cita al proceso con base en las Pólizas de responsabilidad civil N° 1003805 y N° 3000650, cuyo tomador y beneficiario es el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E

Se aportaron como pruebas la Pólizas de Seguro N° 1003805 y N° 3000650 y el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Revisada la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 1003805 expedida el 31 de octubre de 201 se observa el objeto de la misma es el siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

3

ASEGURADOS NOMBRE: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.
NIT: 8918550295
DIRECCIÓN: CL 15 7 95

BENEFICIARIOS: USUARIOS DEL SERVICIO / TERCEROS AFECTADOS

CIUDAD: YOPAL - CASANARE

VIGENCIA: DOCE MESES

OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

Ahora bien, la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 300650 expedida el 31 de octubre de 201 se observa el objeto de la misma es el siguiente:

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar los perjuicios patrimoniales, morales, daño fisiológico, daño a la vida de relación, daños extra patrimoniales, daño emergente y lucro cesante para la víctima y los daños materiales y las lesiones personales que HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E cause con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que, de acuerdo con la ley incurran; en el desarrollo de sus actividades, personal Directivo, empleados, reemplazos, personal auxiliar, firmas especializadas, uniones temporales, empresas asociativas de trabajo, Cooperativas al servicio o terceros prestadores del servicio y bajo la supervisión de la Entidad.

La vigencia de ambas pólizas fue desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2020. En este caso se reclama la indemnización de los daños causados por la atención médica brindada por la E.S.E. demandada en el mes de febrero de 2020, es decir, los hechos que fundamentan la demanda acaecieron durante la vigencia del contrato de seguro.

Como quiera que se demostró la existencia de la relación contractual que eventualmente permitiría exigir la reparación del daño demandado, y se cumplió con los demás requisitos del llamamiento en garantía, se aceptará el mismo.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la demandada Hospital Regional de la Orinoquía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Notificar este auto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

4

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de las llamadas en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00274-00
DEMANDANTE: Katherine Gissela Dominguez y otros
DEMANDADO: Nueva EPS y otro

5

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería a Diana Carolina Trinidad Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 47.395.980 y tarjeta profesional 232.730 del C.S.J, como apoderada del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de marzo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 06 del 9 de marzo de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9c0c15bbb9ae8c2c0564c5deb0bf6d160751c6aafa9c36d53ff6f5e1b7d84**
Documento generado en 08/03/2022 06:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**